



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TEEP-AE-019/2015

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE A LAS VEINTIDÓS HORAS.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas noches, damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, convocada para las veintidós horas del día veinticinco de abril del año dos mil diecisiete.-----
Señor Secretario General de Acuerdos en funciones, Licenciado Alfonso Rosas Brito, le pido haga constar el quórum e informe del asunto a tratar y resolver en esta sesión pública.-----

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES: Con su autorización Magistrado Presidente, le informo que mediante acuerdo de pleno número 31/2017 de fecha veinticinco de abril del año en curso, y dada la urgencia se habilitó el horario para poder sesionar a esta hora y se autorizó al Licenciado Israel Argüello Boy, Secretario General de Acuerdos, fungir como Magistrado en funciones, únicamente para esta Sesión Pública, toda vez que la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SDF-JRC-6/2017, nos da un plazo de diez días hábiles para resolver el asunto que será tratado en esta sesión; es importante destacar que en dicha sentencia estableció el criterio consistente en que la falta definitiva de un magistrado integrante del Tribunal, no es un impedimento para que éste emita las resoluciones que corresponden al ejercicio de su función, para lo cual establece que se debe suplir la ausencia definitiva en términos del artículo 335 fracción I y 336 último párrafo del Código de Instituciones y Proceso Electorales del Estado de Puebla.-----

Motivo por el cual están presentes el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, Presidente del Tribunal Electoral del Estado, el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova y el Magistrado por Ministerio de Ley Israel Argüello Boy, por lo tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de

Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5 y 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.-----

El asunto a analizar y resolver en esta Sesión Pública es un **asunto especial** cuya clave de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal y en la página de Internet.-----

Este es el único asunto a tratar Magistrado Presidente.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo.-----

Señor Secretario General de Acuerdos en funciones, dé cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Luis David Benítez Taboada, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que someto a consideración del pleno.-----

-SECRETARIO ESTUDIO Y CUENTA: BUENOS NOCHES SEÑORES MAGISTRADOS DOY CUENTA CON EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL ASUNTO ESPECIAL 19 DE 2015, RELATIVOS A LAS SANCIONES IMPUESTAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN R-DIC/UF/ORD-A2013-002/15 Y LA DECLARACIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LAS OBSERVACIONES ANALIZADAS EN EL PROCEDIMIENTO OFICIOSO R-PO-UF-006/2015, REALIZADAS CON MOTIVO DEL INFORME ANUAL SOBRE EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DEL PERIODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE.-----

Esta ponencia considera que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado calificó de manera atinente las faltas del partido político.-----

Lo anterior es así, porque la autoridad remisora consideró los elementos objetivos y subjetivos de las conductas.-----

Asimismo, individualizó correctamente las sanciones, calificando la gravedad de las faltas según el caso, tomando en consideración la entidad de las lesiones o los daños o perjuicios generados por su comisión, si existió reincidencia o un beneficio para los infractores.-----

De igual modo, estableció correctamente la sanción de las faltas, al



quedar acreditadas las vulneraciones de las normas electorales por parte del instituto político.-----

Ahora bien, el PRI en su escrito de contestación a la vista ordenada mencionó, en primer lugar que la Unidad técnica de fiscalización omitió en su dictamen aplicar los mismos criterios de valoración y de solventación hechas a otros partidos políticos, violando la equidad en su detrimento, ya que el dictamen fue emitido diez meses después, lo que sugiere una consigna en su contra por parte de la citada Unidad.-----

Al caso, conviene precisar que, si bien es cierto, el PRI remitió el acta administrativa de seis de noviembre de dos mil trece en el que declaró como perdidos y/o robados diversos bienes sujetos a observación, también lo es que la autoridad administrativa no fue omisa al respecto, ya que determinó que el acta administrativa levantada por parte del personal del Comité Directivo Estatal del PRI, no sólo era posterior a la visita de verificación realizada por la Unidad, sino al requerimiento formulado por el ente fiscalizador, por lo que estimó correctamente que el partido actuó solamente en reacción a la observación de inconsistencia efectuada.-----

Además, su argumento sobre una consigna por parte de la Unidad respecto a la temporalidad que menciona, deviene en un argumento subjetivo y sin sustento alguno.-----

También manifiesta que la sanción impuesta en el numeral 1 del considerando Sexto de la resolución R-DIC/UF/ORD12-002/15, no consideró bajo ninguna circunstancia la actualización de los costos de los bienes observados y mucho menos la depreciación de los mismos.-----

Esta ponencia, estima infundado su alegato, en atención a que tal argumento tuvo que ponerse, en su momento, en consideración de la autoridad remitora, así como los elementos demostrativos para acreditarlo. Ciertamente, a fin de cuantificar el costo anual de los bienes perdidos o robados, el partido tenía que aportar ante la autoridad administrativa un dictamen o documentos sobre tales bienes, que demostrara la depreciación económica del activo fijo por sus condiciones o el simple paso del tiempo, como ahora lo realiza ante este Tribunal.-----

De ahí, que si el PRI no lo realizó con la oportunidad debida es claro que la Unidad o el Consejo General no pudieron realizar algún pronunciamiento al caso.-----

Por otra parte, el PRI señala que existe una indebida fundamentación y motivación, al sólo señalar que las conductas vulneran el Reglamento, rompiendo la jerarquía normativa, al establecer sanciones que la propia ley no contiene, por lo cual solicita se declare la inconstitucionalidad del

mismo, aunado a que no es conforme al marco legal vigente en la entidad. Esta ponencia estima infundado su dicho pues en un inicio, conviene precisar que los partidos políticos deben recibir en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.-----

Del mismo modo, se imponía la obligación de los partidos políticos a cumplir con los acuerdos de los órganos electorales, entre los que se encuentra la aprobación del Reglamento.-----

Lo anterior, da la atribución del Consejo General de aprobar los dictámenes y proyectos de fiscalización de acuerdo al Código Local y las disposiciones que en su caso emita el propio Consejo General.-----

Es decir, el Órgano Central cuenta expresamente con la facultad para emitir disposiciones reglamentarias en materia de fiscalización.-----

Por ello, basta que la aludida facultad reglamentaria se encuentre prevista en la ley para tener debidamente fundada la violación a la normativa electoral en la revisión de los informes anuales auditados.-----

Asimismo, la motivación se cumplió a cabalidad cuando la autoridad señaló con claridad todos los elementos objetivos y subjetivos puestos a su consideración, para concluir si sancionaba o no al partido infractor, y ello como lo hizo debió tomar en cuenta la normativa vigente en esa época bajo el principio de irretroactividad de la Ley.-----

Además, no pasa desapercibido que el Reglamento fue aprobado por el Consejo General en sesión de diecisiete de julio de dos mil doce, por lo que el ordenamiento a la fecha es firme y definitivo, al no haber sido impugnado en su oportunidad.-----

Del mismo modo, su argumento resulta vago e impreciso, pues no indica cual de las disposiciones que establecen alguna sanción en el Reglamento le causa perjuicio, ya que la multa si esta contemplada por el Código Local, siendo esta la que le causa un perjuicio mayor en su patrimonio.-----

En otro orden de ideas, el PRI estima que es incorrecto acreditar infracción alguna con motivo de la coalición de la que fue parte.-----

Si bien es cierto, el artículo 140 del Reglamento señala que la Unidad podrá requerir los entes políticos informen sobre su origen, monto y destino, de aquellos recursos no fueron reportados, también lo es que la infracción surge con motivo de que el PRI desvió indebidamente del financiamiento público etiquetado para actividades ordinarias al diverso de gasto para la obtención del voto.-----

De ahí, que como se estableció sea patente la violación a la normativa electoral descrita sin necesidad de allegarse de algún otro medio para su



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

acreditación, además, que no podía ser solventada.-----

Además, que se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que indica claramente que normativa fue vulnerada, así como los elementos objetivos y subjetivos para sancionar al PRI.-----

En otro orden de ideas, devienen ineficaces sus alegatos respecto a las observaciones 26 y 27 del Dictamen número DIC/UF/CAM-002/2014, pues no tienen relación con el asunto que se trata.-----

Por otra parte, el PRI estima que se vulneró su garantía de audiencia respecto a la observación 5 del Anexo 1 del dictamen consolidado, al caso conviene precisar que la falta se debió a que el instituto político obstaculizó la audiencia de verificación del activo fijo, al negar el acceso a ciertas áreas de su domicilio oficial al personal de la Unidad.-----

Dicha anomalía, a juicio de esta Ponencia fue configurada de forma inmediata de ahí que no pueda ser solventada en un segundo momento, pues se vulneró el principio de certeza que perseguido por la verificación del personal de la Unidad, además, que sí puede ser calificada como grave aunque se trate de una conducta culposa, pues impidió el debido ejercicio de las atribuciones de una autoridad electoral, fundando y motivando correctamente tal determinación.-----

Finalmente, respecto a las manifestaciones del PRI sobre observaciones del procedimiento oficioso R-PO-UF-006/2015 que la observación con los numerales 3 y 4 del anexo 1, también devienen ineficaces pues la autoridad administrativa las declaró improcedentes por lo que no afectan sus esfera jurídica.-----

Por lo anterior, se propone confirmar las sanciones impuestas al Partido Revolucionario Institucional.-----

Es la cuenta señores Magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de resolución (Se hace pausa).-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos en funciones, sírvase tomar la votación correspondiente.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Con el proyecto-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado en funciones Israel Argüello Boy.-----

-MAGISTRADO EN FUNCIONES ISRAEL ARGÜELLO BOY: A favor Del proyecto-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia respecto del asunto especial identificado con la clave TEEP-AE-019/2015 se resuelve:-----

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla confirma las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado al Partido Revolucionario Institucional, conforme a los numerales 4.1 al 4.4 de la sentencia.-----

SEGUNDO. Se aplican las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos del numeral 6 rector de este fallo.-----

TERCERO. Se confirma la improcedencia de las observaciones analizadas en el expediente R-PO-UF-006/2015.-----

CUARTO. En cumplimiento al fallo de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en el expediente SDF-JRC-6/2017, infórmese la presente determinación.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las diez horas del día en que se actúa, se da por concluida la Sesión.-----

Buenas noches.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY